

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos de Yanelly Hernández Martínez, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en representación del Poder Legislativo de la entidad.	<b>15448 y 17910</b>

Documentales recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los escritos y anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Legislativo de la entidad, esto, de conformidad en los artículos 11, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la promovente remite diversas copias certificadas relativas a actas de asambleas comunitarias, actas de entrega de invitación, evidencias fotográficas y diversos documentos explicativos cuyo contenido se encuentra traducido en diversas lenguas indígenas, todos relativos al *Proceso de Consulta a comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos*, en ese sentido, cabe mencionar que la autoridad oficiante ha remitido similar información a la que ahora se hace alusión, encaminada a acreditar las diferentes etapas del proceso de consulta ordenada en la sentencia dictada en el presente asunto.

En adición, remite dos memorias USB que contienen digitalización de documentos, así como fotografías y videograbaciones, relativas al proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. En ese sentido, una vez realizada la compulsión de la información contenida en los medios de almacenamiento con las certificaciones que adjunta, se advierte que coincide la información de mérito, en ese sentido, **agréguese el contenido de las referidas memorias USB al expediente electrónico como contenido multimedia**, en términos del artículo 7<sup>4</sup> del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se tiene al Congreso de la entidad desahogando parcialmente el requerimiento efectuado en proveído de veintiséis de agosto del año en curso, mediante el cual se solicitó que remitiera a este Alto Tribunal las documentales en copia certificada

<sup>1</sup> De conformidad con las copias certificadas que exhibe para tal efecto y en términos de la normativa siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Numero 231**

**Artículo 131.** Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

**XXV.** Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico; [...]

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

relacionadas con el desahogo de los cuestionamientos planteados en cada una de las etapas del proceso de consulta, toda vez que remitió similar documentación a la que obra en autos.

Ahora bien, la autoridad oficiante solicita tener al Congreso del Estado de Guerrero dando cumplimiento total a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro, al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad, por las razones que se expondrán a continuación.

Es menester puntualizar que el veinte de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el fallo constitucional en el presente asunto, en el punto resolutivo segundo determinó:

**“SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, así como de la **Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, **la cual surtirá sus efectos a más tardar a los doce meses siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación**, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.”

[Lo destacado es propio]

Dichas declaratorias de invalidez surtirían efectos a los doce meses siguientes a la publicación de la sentencia dictada en el presente asunto, en el Diario Oficial de la Federación, lo cual tuvo lugar el catorce de abril de dos mil veintiuno, venciendo el término el **atorce de abril de dos mil veintidós**, por lo que se indica que dentro de dicho plazo el Congreso del Estado de Guerrero quedó vinculado a hacer la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, con la finalidad de que con base en los resultados de dicha consulta emitiera la regulación correspondiente a la **Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guerrero** que fueron declaradas inválidas en la sentencia de mérito.

Dentro del indicado plazo, el Congreso de la entidad quedó vinculado a realizar la respectiva consulta, siguiendo los estándares mínimos, plasmados en el punto 104 de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, que indica las **características y fases de los procesos de consulta de medidas legislativas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas:**

**“1. Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

**2. Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

**3. Fase de deliberación interna.** En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

**4. Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

**5. Fase de decisión,** comunicación de resultados y entrega de dictamen.”

En ese sentido, el Congreso de la entidad ha informado sobre diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, entre ellas se destaca lo relativo a la aprobación de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con la que se pretende abrogar la ley 177, que fue declarada inconstitucional en sentencia dictada en el presente asunto, asimismo informó sobre la emisión del Decreto número 183

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018

por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Ahora bien, es oportuno referir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la indicada Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la cual fue radicada bajo el expediente número **81/2022**, en el que se designó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat como instructora del procedimiento.

La Comisión promovente afirma que la emisión de la referida Ley vulnera el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Por lo tanto, se observa que existe relación entre el cumplimiento de la presente acción de inconstitucionalidad y la diversa interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **por lo que se reserva el pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, hasta en tanto se resuelva dicho medio de control constitucional, a efecto de no prejuzgar ni comprometer criterio al respecto.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>5</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1<sup>6</sup> y 9<sup>7</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. CAGV/CDS

<sup>5</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>7</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

